

DECISIONES RELEVANTES EN INTERVENCIÓN DE
LA FAMILIA EN ARAGÓN: EL CASO DE LA JUNTA DE
PARIENTES A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TSJ
ARAGÓN DE 19 DE MARZO DE 2025

*RELEVANT DECISIONS REGARDING FAMILY INTERVENTION IN
ARAGON: THE CASE OF THE FAMILY COUNCIL IN RELATION
TO THE RULING OF THE HIGH COURT OF JUSTICE OF
ARAGON OF 19 MARCH 2025*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 774-791

Mario DÍEZ
ROYO

ARTÍCULO RECIBIDO: 3 de junio de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: La Junta de Parientes es una institución tradicional del Derecho foral aragonés, de origen consuetudinario y vinculada históricamente a la “casa” altoaragonesa, cuyo fin es resolver conflictos internos sin acudir a los tribunales. El entero funcionamiento de la Junta lo podemos ver reflejado en la STSJ Aragón de 19 de marzo de 2025, una institución con fuertes rasgos consuetudinarios que prioriza la realidad de las relaciones familiares.

PALABRAS CLAVE: Junta de parientes; llamamiento; costumbre; acto jurídico; criterio de proximidad.

ABSTRACT: The Family Council is a traditional institution under Aragonese regional law, with customary origins and historically linked to the Upper Aragonese 'house', whose purpose is to resolve internal disputes without resorting to the courts. The entire functioning of the Family Council is reflected in the Supreme Court of Justice of Aragon ruling of 19 March 2025. It is an institution with strong customary features that prioritises the reality of family relationships.

KEY WORDS: Family council; notice; tradition; legal act; proximity principle.

SUMARIO: I. LA JUNTA DE PARIENTES EN EL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN.- 1. Qué es la Junta de parientes y cómo funciona su llamamiento.- 2. La composición de la Junta de Parientes.- 3. Constitución de la junta.- II. CELEBRACIÓN Y DESARROLLO DE LA JUNTA DE PARIENTES.- III. ESQUEMA DE LAS FUNCIONES LEGALES DE INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE PARIENTES.- IV. LA SENTENCIA 1/2025 DE 19 DE MARZO DEL TSJ DE ARAGÓN.- 1. Introducción al Supuesto de Hecho.- 2. En lo que respecta al llamamiento y las funciones de la Junta.- 3. Los intervinientes de la Junta de Parientes.- V. CONCLUSIÓN.

I. LA JUNTA DE PARIENTES EN EL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN.

I. Qué es la Junta de parientes y cómo funciona su llamamiento.

En Aragón existe la posibilidad de invocar una institución especial en caso de discrepancias familiares, la Junta de Parientes. La Junta de Parientes es una figura de origen consuetudinario¹, vinculada a la institución de la “casa” altoaragonesa. Con la finalidad de servir la continuidad de la Casa, salvando así los infortunios que surgen de las discrepancias entre familiares, como por ejemplo en el reparto sucesorio. La Junta de Parientes es una figura de carácter paccionado, siguiendo la línea más pura del Derecho Aragonés que nace al amparo de la costumbre y en el principio *standum est chartae*.

La Junta de Parientes es una institución que toma decisiones de carácter familiar, cuando hay una oposición de intereses entre familiares que tienen que decidir sobre un acto concreto, regulada en los arts. 170 a 182 CDFA, es una alternativa del Código Foral a la intervención judicial como explica LACRUZ MANTECÓN².

La Junta de Parientes inicia con el “llamamiento”. Con el término “llamamiento” se hace referencia a los supuestos de intervención de la Junta, al *cuándo* es necesaria su actuación³. El llamamiento se divide en legal y voluntario o paccionado, el art. 170 CDFA establece que ciertos parientes actuarán reunidos en Junta en virtud de disposiciones legales, de la costumbre o de acto jurídico.

Si bien es cierto, existen determinados asuntos a los que no se puede llamar a la Junta, como en todo lo relativo a la capacidad de las personas, que es una cuestión

1 SAPENA TOMÁS, J.: “La Junta de Parientes”, *Actas de los Segundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza 10, 17 y 24 de noviembre y 1 de diciembre de 1992*.

2 LACRUZ MANTECÓN, M. L.: “Junta de Parientes”, en AA.VV.: *Manual de derecho foral aragonés* (coords. M. C. BAYOD LÓPEZ, y J.A. SERRANO GARCÍA), El Justicia de Aragón, 2020, p. 306.

3 LACRUZ MANTECÓN, M. L.: “Junta”, cit. pp. 307 y ss.

• Mario Díez Royo

Doctorando en Derecho en la Universidad de Zaragoza. Correo electrónico: @unizar.es.

de orden público⁴. La APZ ha considerado que no existe una constitución de la Junta de Parientes para evaluar la situación de incapacidad de un familiar, porque es ajeno al poder de disposición de las personas (AAP de Zaragoza 680/2011 de 27 de diciembre 2011⁵).

A) En primer lugar, el llamamiento puede realizarse en *virtud de disposiciones legales*: Se produce el llamamiento de la Junta de Parientes para los asuntos sobre cuestiones sucesorias o familiares. La Exposición de Motivos nos hace una breve enumeración de los supuestos:

1. La autorización para disponer de bienes de menores de catorce años por sus representantes legales.

2. La prestación de asistencia a los menores que han cumplido dicha edad, en los casos y formas que las leyes prevén.

3. Dirimir divergencias entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar (art. 74 CDFA).

4. Las divergencias sobre la titularidad de la autoridad familiar de personas distintas de los padres (art. 89 CDFA),

5. En la organización y funcionamiento de la tutela y en la guarda de hecho.

Sin embargo, más adelante lo veremos en profundidad.

B) En segundo lugar se realiza el *Llamamiento en virtud de costumbre*: La invocación de una costumbre para justificar el llamamiento a la Junta de Parientes debe realizarse con observancia de las normas contenidas en el art. 2 CDFA que exponen que la costumbre no puede ser contraria al Derecho imperativo, en este caso, la Constitución y el CDFA.

C) La tercera posibilidad es realizar el *Llamamiento en virtud de acto jurídico*: El llamamiento por acto jurídico más frecuentes son los capítulos matrimoniales, heredamiento, testamento y pacto sucesorio⁶. Este llamamiento no exige forma pública si no implica un acuerdo de los interesados, por lo que se puede realizar vía

4 SERRANO GARCIA, J. A. y BAYOD LÓPEZ, M.C.: *Lecciones de Derecho Civil: Familia*, Kronos editorial, Zaragoza, 4ª ed., 2025, pp. 538 y ss.

5 AAP Zaragoza 27 diciembre 2011 (ECLI:ES:APZ:2011:2541^a). En este supuesto, se solicitaba convocatoria judicial de Junta de parientes para acordar sobre instar incapacidad o el nombramiento de guardador de hecho de una señora.

6 AGUSTIN BONAGA, F.: "La Junta de parientes en la nueva regulación de la ley del derecho de la persona: Composición y funcionamiento", en *Actas de los Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, 6, 13 y 20 de noviembre de 2007*, Teruel, 27 de noviembre de 2007, El Justicia de Aragón, 2008, p. 38.

testamento privado. Advierte PARRA LUCÁN que las reglas del CDFA son supletorias respecto de las establecidas por el o los particulares que hayan efectuado el llamamiento a la intervención de la Junta (art. 171.1 CDFA)⁷. Así ocurre con los capítulos matrimoniales (art. 195.2 CDFA⁸), o con los pactos sucesorios (art. 377 CDFA⁹). Además, en este tipo de llamamiento por acto jurídico pueden formar parte de la Junta personas que no sean parientes como establece el art. 182 CDFA.

La Junta es un instrumento infrautilizado y desconocido por la mayoría de particulares. Diferentes autores han propuesto la ampliación de sus competencias, como funciones de albaceazgo o de contador partidos. En las funciones de albaceazgo la Junta ayuda al disponente a nombrar en pacto sucesorio o testamento uno o más albaceas y establecer con entera libertad las determinaciones que tenga por conveniente. Además, la Junta podría asumir funciones de contador-partidor siendo designada en testamento, pacto sucesorio o acto inter vivos para tal fin, siempre y cuando ningún miembro fuese uno los coherederos, así se evitaría un conflicto de intereses entre los implicados¹⁰. O a las situaciones derivadas del envejecimiento y mayor longevidad de la población, aceptación de donaciones, y a decidir los bienes sobre los que se extendería el usufructo de viudedad¹¹.

2. La composición de la Junta de Parientes.

El número de componentes de la junta se puede establecer de dos maneras:

Junta Voluntaria: serán los parientes que estén determinados previa constitución de la junta, en el acto jurídico que reclame su intervención. En el acto jurídico en el que se determine la junta, esta podrá componerse por el número de personas que se estime oportuno y de diferente grado y rama familiar.

Junta Indeterminada: Según el art. 172.1. CDFA, cuando la junta no está determinada la formarán los dos parientes más próximos uno por cada línea, que sean mayores de edad con capacidad jurídica plena, y sin estar incurso en una causa de inidoneidad (art. 173 CDFA)¹². El criterio de proximidad se puede

7 PARRA LUCÁN, M. A.: "Junta de Parientes", en AA.VV.: *Manual de derecho foral aragonés* (dir. J. DELGADO ECHEVARRÍA), 4ª ed., El Justicia de Aragón, 2014, p. 307 y ss.

8 El art. 195.2 CDFA los capítulos matrimoniales y sus modificaciones requieren, para su validez, el otorgamiento en escritura pública

9 El art. 377 CDFA Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

10 BERNAD MAINAR, R.: "La Junta de Parientes en la nueva legislación aragonesa", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XI-XII; *Institución Fernando El Católico, Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2006*, p. 217.

11 BERNAD MAINAR, R.: "La Junta", cit., p. 217.

12 Son causas de idoneidad: la exclusión mediante documento público o testamento, los que tengan intereses opuestos, enemistad manifiesta y quienes estén suspendidos de la autoridad familiar, cargo tutelar o medida de apoyo. Como dice PARRA LUCÁN, algunas de estas causas coinciden con las causas de inhabilidad del art.

sobrepasar ya que el notario o el LAJ pueden realizarlo motivadamente gracias a la reforma de la Ley 3/2024. Además, el art. 182 CDFA establece la posibilidad de realizar el llamamiento a los no parientes.

3. Constitución de la Junta.

La constitución de la Junta de Parientes se puede establecer de dos formas:

1. *Constitución fe notarial*, (art.174CDFA) establece que, “Sin necesidad de ninguna formalidad previa, podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cada vez que, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados”. Es norma similar a la contenida en el primer inciso del art. 20-5 de la Compilación 1967. Para ARGUDO PÉRIZ, la notarial es y ha sido la modalidad de Junta más habitual en la práctica, por eso ya la LDP y el CDFA alteran el orden de la Compilación¹³.

El notario deberá también comprobar la legalidad de la composición de la Junta (conviene por tanto aportar las certificaciones del Registro civil que acrediten la proximidad del parentesco) así como advertir de las causas de inidoneidad a los junteros (para lo cual deberá atenerse a las manifestaciones que le hagan, salvo que le conste otra cosa),¹⁴ como nos muestra la Sentencia de la AP de Zaragoza (Secc. 5ª) 737/2002 de 8 de junio¹⁵. El notario deberá conocer de las excusas para el desempeño del cargo que se le presenten, sustituyendo si es necesario al que se excuse por otro pariente¹⁶. Si no es posible celebrar Junta notarial, se acudirá a la precisa su constitución judicial, (art. 175.I CDFA).

La SAP de Zaragoza 737/2022 de 8 de junio¹⁷, presenta perfectamente como la Junta de Parientes bajo fe notarial tiene una constitución aformal, dice el tribunal que, “la Junta de Parientes bajo fe notarial tenga una convocatoria y constitución 'aformal' no significa que no precisa de la comprobación de la idoneidad formal e intencional de sus miembros. (art. 174 CDFA). Pero, además, la doctrina autorizada interpreta que la deliberación previa a la decisión haya de ser “conjunta”, lo que supone la reunión y participación (art 177 CDFA). Pero, en todo caso, estamos ante una decisión con trascendencia patrimonial con la fuerza obligatoria de un

125 CDFA, porque el art. 171.3 CDFA establece de aplicación supletoria las normas para el desempeño de funciones tutelares. PARRA LUCÁN, M. A.: “Junta”, cit., p. 271. Explica SERRANO GARCÍA que aparte las causas de inhabilidad de los cargos tutelares (art. 14CDFA) hay que tener en cuenta las allí previstas, pero también las posibilidades de excusarse de las funciones tutelares (art. 125 CDFA) SERRANO GARCÍA, J.A.: *Lecciones de, cit., p.550*

13 AGUSTÍN BONAGA, F.: “La Junta”, cit., p. 38.

14 LACRUZ MANTECÓN, M. L.: “Junta” cit., p. 308

15 SAP Zaragoza 8 junio 2002 (ECLI:ES:APZ:2022:1459).

16 LACRUZ MANTECÓN, M. L.: “Junta”, cit., p. 308. Después de la composición de la Junta, si un vocal de la Junta resulta inidóneo, el acuerdo será impugnabile (art. 179.2 CDFA).

17 SAP Zaragoza 8 junio 2022 (ECLI:ES:APZ:2022:1459).

contrato (art. 178-3 CDFA). Como señala la Sr. Registradora, una decisión con la fuerza del '*Standum est chartae*'. Y cuya invalidez no obedece sólo a vicios materiales, sino también a los formales en la constitución o funcionamiento (art. 179 CDFA)".

Esta sentencia, se presenta con el supuesto de hecho, como consecuencia de la venta de una finca perteneciente a dos hermanas menores de edad, bajo fe notarial donde interviene la Junta de Parientes prestando asistencia a los progenitores los progenitores (art. 23 CDF y art 15 CDFA). En la escritura el Notario da fe de la correcta composición de la Junta, de la idoneidad de las personas que comparecen por cada línea y de su postura favorable al otorgamiento de la compraventa. La controversia en este pleito viene porque la Sra. Registradora de la Propiedad califica negativamente la solicitud de inscripción mediante ya que considera que la dación de fe del Sr. Notario no acredita el requisito de autorización de la Junta de Pariente exigido por el Art 15 CDFA, porque no muestra en el documento público la identidad de las personas que declaran su voluntad como integrantes dela Junta de Parientes, ya que no se hace constar ni nombre y apellidos, ni circunstancias personales delos mismos, ni su relación de parentesco con la menor de edad. Por lo que no puede verificarse que la manifestación de la idoneidad y correcta composición de la Junta corresponde a esas personas, puesto que en la escritura no consta quienes son. El Notario, se defienden presentando que se ampara en la agilidad y ausencia de formalidades previas de la Junta de Parientes constituida bajo fe notarial, (art. 174 CDFA. Para el Tribunal la dación de fe del Notario respecto a la celebración y contenido de la Junta de Parientes resultaría suficiente y bastante para la inscripción de la escritura de compraventa. La Audiencia Provincial determina que la Junta de Parientes recogida en un Acta de Notoriedad, tiene entidad suficiente para que la Registradora pueda ejercer el control de legalidad. La Audiencia termina entendiendo que, "sin demérito alguno del alcance de la fe notarial. Sino como distribución de competencias entre ambas instancias jurídicas (Notario y Registrador). Cuyo diseño es de naturaleza contingente y discutible u opinable (no necesariamente ha de ser así). Pero, a juicio de este tribunal es así".

El procedimiento de la Junta bajo fe notarial. La constitución y el funcionamiento para un acto concreto coinciden en un mismo acto. El art. 174 no impone formalidad alguna, si bien PARRA LUCÁN explica que no es raro que en la práctica el interesado requiera a los llamados por las disposiciones voluntarias¹⁸.

Una vez elegida la Junta notarial el art 178.2 excluye otros medios alternativos de resolución del caso, ya que la decisión de la Junta impedirá someter el mismo asunto a otro órgano de decisión. Sin embargo, lo decidido podrá ser sometido nuevamente a la Junta o al Juez cuando con posterioridad ocurriese o se conociese

18 PARRA LUCÁN, M. A.: "Junta", cit., p. 271.

algún hecho de relevancia para la decisión, pues el descubrimiento de nuevos hechos o documentos no está autorizando la revisión de lo ya decidido en Junta, sino configurando un nuevo asunto o caso, respecto del cual se abren todas las vías posibles.

2. *Constitución judicial y funcionamiento de esta Junta.* La constitución de la Junta judicial es reformada por la Ley 3/2024. La Reforma otorga al LAJ las funciones que antaño tenía el Juez.

El art. 175 CDFA establece dos vías alternativas de resolución, con procedimientos distintos, y cuyos resultados no tienen por qué coincidir, pues ambas toman en consideración criterios diferentes a la hora de resolver¹⁹.

Primero, cuando en documento público se haya configurado como órgano permanente, es decir, si en el acto voluntario de llamamiento a la Junta se constituye con tal carácter porque tiene que tomar decisiones continuadas a lo largo del tiempo.

En segundo lugar, si no se logra la constitución notarial o se deniega ésta por el notario. En estos casos, el Juez del domicilio de la persona o familia de cuya Junta se trate ordenará, a instancia de parte interesada, su constitución en expediente de jurisdicción, voluntaria.

Procedimiento de la Junta de Parientes judicial. El art 175 CDFA establece que, cuando se haya establecido por documento público (o no se quiera constituir bajo fe notarial) el LAJ ordenará, a instancia de parte interesada, su constitución en expediente de jurisdicción voluntaria. Además, el LAJ podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

Según art. 175.3 CDFA permite el funcionamiento que los vocales nombrados decidan tomando sus acuerdos por unanimidad de quienes la integran. De los acuerdos se levantará acta, que firmarán todos los intervinientes de la Junta.

II. CELEBRACIÓN Y DESARROLLO DE LA JUNTA DE PARIENTES.

La Junta de Parientes debe reunirse personalmente para deliberar y adoptar decisiones sobre los asuntos sometidos a su consideración. Conforme al art. 176 CDFA, los miembros deben asistir a la reunión, respondiendo de los daños y perjuicios quien falte sin causa justificada, mientras que el organizador asume los gastos derivados de la convocatoria. Las decisiones se adoptan tras una deliberación conjunta y libre, según el leal saber y entender de los integrantes (art. 177 CDFA).

¹⁹ AGUSTÍN BONAGA, F.: "La Junta", cit., p. 38.

Además, dichas decisiones se presumen válidas y eficaces mientras no se declare judicialmente su invalidez (art. 178 CDFA), tratándose de una presunción *iuris tantum* que obliga a quien cuestione el acuerdo a impugnarlo judicialmente.

No obstante, las decisiones pueden ser invalidadas cuando concurren determinados vicios o defectos (art. 179 CDFA). Por un lado, los vicios materiales comprenden supuestos como el exceso respecto de los límites legales o convencionales del llamamiento o la existencia de vicios de la voluntad, lo que puede dar lugar a nulidad absoluta o anulabilidad. Por otro lado, los defectos formales en la constitución o funcionamiento de la Junta —como su incorrecta composición, la ausencia de intervención judicial o notarial cuando sea exigida, o la participación de vocales incapaces o no preferentes— pueden provocar la nulidad de pleno derecho de los acuerdos.

La declaración judicial de invalidez de los acuerdos se tramita por el procedimiento de juicio verbal (art. 180 CDFA y art. 753 LEC). Para interponer la demanda resulta necesario aportar la escritura pública o el acta donde conste el acuerdo adoptado. Finalmente, cuando la Junta no logra alcanzar un acuerdo, el art. 181 CDFA permite acudir al órgano judicial o solicitar el nombramiento de un defensor judicial para resolver la cuestión, ofreciendo así una vía alternativa en caso de inactividad o bloqueo en la toma de decisiones.

III. ESQUEMA DE LAS FUNCIONES LEGALES DE INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE PARIENTES.

¿Cuáles son los ámbitos de intervención de la Junta de Parientes?, la Junta de Parientes ha visto incrementado su uso desde su plasmación en la Compilación de 1967, una excelente aceptación social como una alternativa a la resolución judicial. El resto de las leyes civiles promulgadas desde entonces han ido añadiendo nuevos casos susceptibles de resolverse mediante la Junta de Parientes, especialmente en los ámbitos de protección de menores y personas con la capacidad modificada judicialmente, con el fin de velar por la gestión de los intereses del menor de edad.

I. Gestión de los intereses de los menores y sus representantes: Hay determinados actos que, aun correspondiendo la actuación a los sujetos que representan al menor en los actos de disposición y administración, el legislador, para salvaguardar los intereses de aquél, exige para la validez y eficacia de los mismos la autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez. A estos actos se refieren los arts. 14 CDFA (atribuciones gratuitas), 15 CDFA (actos de disposición) y 16 CDFA (adicionalmente para actos del tutor).

Oposición de intereses (art. 13 CDFA), Autoriza o asume la representación cuando existe conflicto entre el menor y sus padres o tutores. Lo más normal

será que la oposición de intereses entre el menor y sus representantes legales se produzca en el ámbito patrimonial:

a) Para rechazar o recibir atribuciones gratuitas (14 CDFA). Autoriza al representante para aceptar o repudiar donaciones o atribuciones a favor del menor.

b) Para autorizar actos de disposición sobre bienes del menor; (art. 15 CDFA) Autoriza enajenaciones, préstamos, renunciaciones de derechos, arrendamientos prolongados y otros actos patrimoniales relevantes.

c) La Junta de Parientes debe aprobar la división de un patrimonio o cosa común, según el art. 17 CDFA, si se ha realizado por el tutor (salvo si ha actuado autorizado por la Junta o el Juez).

d) La obligación de rendir las cuentas del menor (art. 99.4 CDFA). La Junta de Parientes asiste o autoriza la aprobación de cuentas de administración de bienes del menor.

Los actos de administración de los bienes del mayor de 14 años, ya sean realizados por el menor o por el representante, se regulan en el art. 26 CDFA, sin la necesidad de la autorización de la Junta de Parientes. Con la excepción del caso en el que exista oposición de intereses entre el menor y la persona que presta asistencia a ese menor de 14 años.

En el caso de las personas con discapacidad y la administración de su patrimonio, en 2024 se reformó el CDFA, por Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas. La reforma añadió el art. 42.I. CDFA que presenta la oposición de intereses entre la persona con discapacidad y quienes hayan de prestarle apoyo, tanto en apoyo asistencial o apoyo representativo. Si existe oposición de intereses con las personas que pueden prestarle la asistencia, la actuación requiere autorización de la Junta de Parientes.

2. Auxilio en el ejercicio de la autoridad familiar:

a) Ejercicio de la autoridad familiar de menores y personas con discapacidad por los padres (art. 73 CDFA) Interviene para resolver desacuerdos en decisiones sobre crianza y educación.

b) En caso de divergencias entre los padres sobre el ejercicio de la autoridad familiar los padres podrán acudir a la Junta de Parientes, en caso de que no quieran acudir a la vía judicial (art. 74 CDFA).

c) La Junta decidirá el ejercicio de la autoridad familiar por otra persona (abuelos o hermanos). Se ocupa el art. 89 CDFA de las divergencias en el ejercicio de la autoridad familiar por parte de abuelos o hermanos. Para los hermanos, cualquiera de ...los interesados en ella pueden solicitar al Juez que resuelva la cuestión, si no prefieren todos acudir a la Junta de Parientes del menor con el mismo fin.

d) La Junta puede prestar asistencia solicitada por el mayor de 14 (art. 23.2 CDFA). Puede prestar asistencia cuando los titulares de la autoridad familiar no puedan o no quieran hacerlo.

3. Intervenciones en apoyo a instituciones tutelares:

a) Actos de disposición del tutor (art. 16 y 17 CDFA), Autoriza al tutor para actos extraordinarios, demandas, cesiones de crédito o autocontrato.

b) Para la remuneración del que desempeña el cargo tutelar, (art. 109 CDFA). Fija o modifica la remuneración del cargo tutelar.

c) Elegir en interés de menor en caso de pluralidad de disposiciones tutelares (118.3 CDFA), elige tutor o curador cuando existen varias designaciones.

d) Prestación de fianza e intervenir en la formación de inventario, (el art. 106.2 CDFA). Puede exigir fianza al tutor e intervenir en la formación y control del inventario

e) Fijar la contribución de los tutores personal y real a las cargas (art 140.2 CDFA). Determina la proporción de contribución entre administradores.

f) Justificación de actos del guardador de hecho y, la actuación representativa (169-II CDFA). Declara y controla los actos necesarios realizados por el guardador de hecho.

4. Intervenciones en la gestión de régimen económico matrimonial: La disposición de determinados bienes, será suficiente la declaración de la Junta de Parientes del otro cónyuge (según el art. 230.d CDFA) para justificar la necesidad del acto de disposición necesario para satisfacer las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso crianza y educación de los hijos. La Junta puede intervenir en la fijación del domicilio familiar. Aquel donde los progenitores conviven habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia, el Código configura la vivienda como domicilio familiar, y la fijación de este dependerá del acuerdo de los progenitores o, en su defecto, del acuerdo de la Junta de Parientes según prevé el art. 184 CDFA.

5. Actuaciones en el ámbito sucesorio. Hay intervenciones puntuales, donde la Junta presta autorización al titular de la autoridad familiar o tutor art. 346.2 CDFA: para repudiar las atribuciones diferidas de los menores de catorce años (o personas con discapacidad). La Junta de Parientes deberá aprobar, en el caso de mayores de 14, que tiene capacidad jurídica para solicitar la participación de la herencia.

El curador requiere la aprobación de la Junta de Parientes para la división de la cosa común del curatelado (art. 169-24. 2 CDFA) y para la partición de la herencia (art. 367.2 CDFA).

Fiducia sucesoria: (art. 454 CDFA) La Junta autoriza actos de disposición cuando los legitimarios son menores o incapaces.

También interviene para la liquidación y división del patrimonio consorcial (art. 259.3 CDFA). Autorizando al cónyuge viudo fiduciario si hay legitimarios menores.

6. La representación del ausente (51 CDFA). La Junta puede autorizar a sus representantes en actos equiparables a los del tutor.

7. Intervención voluntaria. La Junta puede intervenir por llamamiento voluntario o analógico para resolver conflictos familiares

IV. LA SENTENCIA 1/2025 DE 19 DE MARZO DEL TSJ DE ARAGÓN.

I. Introducción al supuesto de hecho.

A continuación, expondremos la STSJA 19 de marzo de 2025 ²⁰. Inicia con dos hermanas: Noemí y Sonsoles. El 9 de febrero de 2006, Sonsoles instituye como heredera a Noemí mediante escritura pública, en la que ambas comparecen y acuerdan lo siguiente: “La instituida heredera (Noemí) tendrá la obligación de cuidar, prestar respeto y alimento a la instituyente (Sonsoles) mientras convivan. En caso de incumplimiento de esta obligación podrá la instituyente revocar la presente institución en su totalidad para designar nuevo heredero. Para acreditar este incumplimiento bastará que así lo manifieste ante Notario la Junta de Parientes”.

De los tres supuestos que establece el art. 170 CDFA que establece cuando se puede realizar el llamamiento a la Junta de Parientes: *en virtud de una disposición legal, la costumbre o un acto jurídico*, el presente supuesto se trata de el último, puesto que Sonsoles solicitará el llamamiento a la Junta de Parientes para

²⁰ STSJ Aragón 19 marzo de 2025 (ECLI:ES:TSJAR:2025:407).

manifestar el incumplimiento de las obligaciones de su hermana. Se trata de uno de los supuestos típicos de llamamiento a la junta, por pacto sucesorio²¹.

Posteriormente, el día 6 de septiembre de 2010 Sonsoles otorgó escritura pública de revocación de la institución de heredera, con intervención de la Junta de Parientes con la composición que en ella se justificaba, y en ella se hizo constar que la causa de revocación era que Noemi no había cumplido con la obligación de cuidar, prestar respeto y alimentos, conforme al art. 86 Ley de sucesiones (Actual 401 CDFA). Esta Junta de Parientes se constituyó bajo fe notarial cuando se realizó la escritura pública.

Se realizó el llamamiento a la Junta de Parientes ante notario y revocaron la institución de heredera.

Posteriormente, en noviembre 2010 D^a Sonsoles otorga un nuevo testamento mediante escritura pública en la que instituye como nuevos herederos a sus sobrinos, con inclusión de la cláusula testamentaria de cuidar, respetar y alimentar a la instituyente mientras fuese necesario (la misma que había tenido su hermana). Sonsoles falleció el día 16 de marzo de 2016.

2. En lo que respecta al llamamiento y las funciones de la Junta.

Posteriormente a la muerte, presenta demanda Noemí alegando la vulneración del art. 86 Ley 1/1999 de sucesiones de Aragón, en relación con el art. 165 Ley 13/2006 del derecho de la persona en Aragón y del art. 1256 CC. La demandante, entiende que la disposición sucesoria fue revocada unilateralmente en contra de lo dispuesto en ella, debido a que se llevó a cabo sin que la causa de revocación fuera declarada probada por la Junta de Parientes debidamente constituida.

Sin embargo, el tribunal entiende la revocación unilateral no precisaba la intervención de la Junta de Parientes para acreditar la veracidad de la causa de revocación invocada por la instituyente, afirma que su intervención era precisa por así resultar de pacto sucesorio. La intervención de la Junta de Parientes no era esencial, ni afectaba al acto de revocación sino a la prueba de la causa que el pacto sucesorio invoca. Además, la junta tampoco adoptó acuerdos, ya que la revocación se produce por la voluntad exclusiva del testador expresada en escritura pública con fundamento en una causa legal. El TSJ concluye que la intervención de la Junta de Parientes no era necesaria para acreditar la causa de revocación invocada, pues la locución “basta” utilizada en la escritura en ningún modo evoca la noción de medio o procedimiento necesario a que se aferra el recurrente.

21 PARRA LUCÁN, M.A.: “Junta”, cit., p. 307.

El principal problema que surge de esta sentencia es la interpretación de la cláusula que atribuye las competencias a la Junta de Parientes para acreditar el incumplimiento de las obligaciones que se imponen a Noemí. Es verdad que para realizar una revocación unilateral según el actual art. 401.I.b CDFA no es necesaria la intervención de la Junta, pero en la escritura pública las partes habían pactado la intervención de esta. En la Sentencia el Tribunal realiza una separación, se desliga de lo pactado por las partes y realiza una interpretación de la cláusula testamentaria.

De la redacción original del texto: *Para acreditar este incumplimiento bastará que así lo manifieste ante Notario la Junta de Parientes*, se establece un protagonismo a la Junta que no tenemos muy claro de donde procede, puesto que no entra en ninguno de los supuestos establecidos por el CDFA, por lo que podríamos estar ante un llamamiento en función de la costumbre. Esta costumbre es en la que se basa la función de la Junta de Parientes, refleja su principal objetivo, la vigilancia y el control de las actuaciones representativas.

Si bien es cierto no podemos descartar una mala redacción de la cláusula por parte del notario, cuando quiso decir *bastará que así lo manifieste ante Notario la Junta de Parientes*, pudiéramos entender que hace referencia a que es necesaria la intervención de la Junta de Parientes para acreditar la situación en la que se encontraba Sonsoles, en caso de encontrarse en una situación en la que no se pudiera valer por sí misma, y necesitase la asistencia de la Junta.

La interpretación correcta de la cláusula testamentaria es conferir a la Junta la vigilancia de una carga modal si la interesada no puede hacerlo por sí mismo. Una mejor redacción del texto hubiera sido preferible.

3. Los intervinientes de la Junta de Parientes.

Los intervinientes de esa Junta fueron los Sres. Pascual primos hermanos de Sonsoles y Victorio sobrino segundo, que vivía en el mismo pueblo que Sonsoles y tenía una relación cercana con ésta.

La presencia de todos ellos en el otorgamiento de la escritura corroboró el incumplimiento de las funciones de Noemí, la ausencia de convivencia entre las hermanas, y la ausencia de una conducta proactiva para estar pendiente y de prestarle asistencia.

La recurrente entiende que los parientes que intervienen en el acto no deberían haber sido los correctos por el llamamiento legal, sin embargo el tribunal entiende que "los parientes que intervinieron en la escritura de revocación pueden considerarse testigos y por tanto prueba de la realidad manifestada por Sonsoles,

ya que los parientes no necesitaban deliberar sobre si la causa de revocación concurría o no, porque era un dato objetivo y debían conocer con antelación para qué se constituían ante notario". Los comparecientes en el acto, servían perfectamente como testigos de los hechos, mucho más que los hipotéticos parientes que hubieran debido, en su caso, formar la Junta de Parientes, ya que apenas tenían relación con Sonsoles. La Junta de Parientes en este caso la formarían dos parientes sin estrecha relación, cuánto más valía la acreditación de la causa mediante tres testigos, de distintas ramas familiares que tenían relación directa y cotidiana con Sonsoles, y que habían comparecido voluntariamente a petición de Sonsoles para tal fin.

En la escritura pública de 9 de febrero de 2006 se produce lo que denominas como llamamiento según los art. 170 y ss. CDFA, ahora bien, en la redacción de las cláusulas que respectan a la intervención de la Junta, no se establece, ni cuando tiene que intervenir, ni quien tiene que intervenir, esto hace que Noemí entiende que los intervinientes en esta Junta de Parientes no son los establecidos según el art. 172.I CDFA. Ahora bien, siguiendo con la línea de que es una Junta de Parientes constituida según la costumbre, nos podremos desligar del principio de proximidad, y mantener el principio de idoneidad. ¿Quiénes son más idóneos para constituirse en la Junta, dos familiares desligados de la realidad diaria de Sonsoles, o dos familiares que tienen relación directa y cotidiana con ella?

En el presente supuesto podemos ver cómo se pueden apartar del principio de proximidad para el llamamiento a la Junta:

La reforma del CDFA con la Ley 3/2024²² otorga al Notario y al LAJ la posibilidad de evadir el principio de proximidad y de edad: "No obstante, el Notario y el LAJ podrán, motivadamente, apartarse del principio de proximidad de parentesco y de la preferencia por razón de edad". Ya no es necesario que compongan la Junta los dos parientes más próximos en grado, se produce una ampliación del criterio de proximidad. Este criterio ha sido sobrepasado anteriormente en diferentes sentencias antes de ser añadido en la reforma de 2024. LACRUZ MANTECÓN explica que el concepto de la composición de los intervinientes de la Junta en función del grado de proximidad ha sido uno de los elementos más matizados por los tribunales en Aragón²³. Comenzando desde la Sentencia de la AP de Huesca de 30 de julio de 1994²⁴, donde se amplía la composición de la Junta a otras "casas" también familiares.

22 Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas.

23 LACRUZ MANTECÓN, M. L.: "De la Junta de Parientes", en AA.VV.: *25 años de Jurisprudencia Aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1999-2019)* (coords. M. C. BAYOD LÓPEZ, y J.A. SERRANO GARCÍA), Tiran lo Blanch, 2020, pp. 620-624.

24 SAP Huesca 30 julio 1994 (ECLI:ES:APHU:1994:334).

La sentencia del TSJA 13 de febrero 2006²⁵ amplía la idea del “contacto” con la familia, entendido como conocimiento de la realidad familiar por parte del pariente más cercano, aunque residiese en el extranjero. En la sentencia menciona que serán fiduciarios los parientes más próximos del causante, en el presente caso nos encontramos con un hermano del instituyente, pariente en más próximo grado a él cuya llamada ha sido omitida, no teniendo constancia de que haya fallecido, haya renunciado al cargo o se halle incapacitado, porque vivía en Argentina y tenía 90 años. Según la sentencia, esta interpretación es la más acorde con la tradición jurídica aragonesa respecto del sentido de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros integrantes de “la casa”. La búsqueda de una correcta composición de la Junta llevó a requerir la opinión del familiar de mejor grado que había emigrado a Argentina, quien fue considerado como un miembro válido ya que este hecho no implicaba una desafección con el solar familiar.

Lo importante es que en ese último ejemplo el pariente que vivía en Argentina seguía muy ligado a la familia, al contrario de lo que sucedía con Noemí quien había tenido diferentes problemas con Sonsoles y los intervinientes de la Junta como recoge la sentencia; Existía una ausencia de una conducta proactiva por parte de Noemí, que tenía la obligación de estar pendiente de su hermana Sonsoles y de prestarle asistencia. Eran otras personas las que en el día a día estaban pendientes de Sonsoles, entre otras los intervinientes de la Junta. Existía una real desafección, sumado a la ausencia de convivencia entre las hermanas. Por lo que podemos entender que el llamamiento de los intervinientes de la Junta de Parientes que conocían de la situación en la que se encontraba Sonsoles es correcto, y el tribunal actúa bien desligándose del principio de proximidad, aunque haga referencia a estos como testigos.

V. CONCLUSIÓN.

La Junta de Parientes es un instrumento infrutilizado, que puede servir como elemento de apoyo a nivel decisonal cuando exista un conflicto de interese en el ámbito familiar aragonés, se presenta como una institución muy interesante para resolver las cuestiones intrafamiliares, como un organismo mediador.

En lo que respecta a la sentencia, el TSJA entendió que la revocación realizada por era válida y no consideró esencial la intervención de la Junta de Parientes para la revocación, aunque en la cláusula del pacto sucesorio se preveía que la Junta de Parientes pudiera manifestar ante notario el incumplimiento, el tribunal interpretó que era un medio de prueba de la causa alegada. El principal problema del caso radica en cómo debe interpretarse la cláusula que atribuía ciertas funciones a la Junta de Parientes. El Tribunal optó por una interpretación que separa lo

²⁵ STSJ Aragón 13 febrero 1994 (ECLI:ES:TSJAR:2006:73).

pactado por las partes de la necesidad jurídica real según el derecho aragonés. La cláusula otorga a la Junta un protagonismo que no encaja claramente en los supuestos previstos por el CDFA, por lo que podría responder a una práctica consuetudinaria vinculada a la vigilancia o control de determinadas actuaciones familiares. Es posible que la formulación utilizada en la escritura pública no reflejara con precisión la intención de las partes. Una redacción más clara habría evitado dudas sobre si la intervención de la Junta era obligatoria o simplemente un mecanismo de acreditación del incumplimiento.

En el supuesto de hecho presentado sirve para mostrar cómo va más allá del grado formal de parentesco, y se valora especialmente el conocimiento real y efectivo de la situación familiar y la vinculación con la instituyente. En este caso, los parientes comparecientes mantenían una relación cercana y cotidiana con Sonsoles, lo que reforzaba su idoneidad como testigos de la realidad del incumplimiento alegado. Frente a ello, Noemí presentaba una situación de distanciamiento y ausencia de convivencia que evidenciaba una ruptura en la relación personal y asistencial exigida en el pacto. La Sentencia del TSJ de Aragón muestra el funcionamiento de una Junta de Parientes consuetudinaria, se muestra un fin de control y vigilancia de las obligaciones familiares, y llama a los parientes que están más relacionados en función del contacto y no de la relación de proximidad familiar.

Así, el caso refleja cómo en el Derecho foral aragonés prevalece una interpretación funcional y material de las instituciones tradicionales, priorizando la realidad de las relaciones familiares sobre criterios estrictamente formales.

BIBLIOGRAFÍA

AGUSTÍN BONAGA, F.: "La Junta de Parientes en la nueva regulación de la ley del derecho de la persona: Composición y funcionamiento", *In Actas de los Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza, 6, 13 y 20 de noviembre de 2007*, Teruel, 27 de noviembre de 2007, El Justicia de Aragón, 2008.

BERNAD MAINAR, R.: "La Junta de Parientes en la nueva legislación aragonesa", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XI-XII; *Institución Fernando El Católico*, Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, 2006.

LACRUZ MANTECÓN, M. L.:

- "De la Junta de Parientes", en AA.VV.: *25 años de Jurisprudencia Aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1999-2019)* (coords. M. C. BAYOD LÓPEZ, y J.A. SERRANO GARCÍA), Tiran lo Blanch, 2020.
- "Junta de Parientes", en AA.VV.: *Manual de derecho foral aragonés* (coords. M. C. BAYOD LÓPEZ, y J.A. SERRANO GARCÍA), El Justicia de Aragón, 2020.

PARRA LUCÁN, M. A.: "Junta de Parientes", en AA.VV.: *Manual de derecho foral aragonés* (dir. J. DELGADO ECHEVARRÍA), 4ª ed., El Justicia de Aragón, 2014.

SAPENA TOMÁS, J.: "La Junta de Parientes", *Actas de los Segundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: Zaragoza 10, 17 y 24 de noviembre y 1 de diciembre de 1992*

SERRANO GARCÍA, J. A. y BAYOD LÓPEZ, M. C.: *Lecciones de Derecho Civil: Familia*, Kronos editorial, Zaragoza, 4ª ed., 2025.